



ORP

PROCESO: OBJECIONES NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDURA: CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA
RADICADO: 2020-00476

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada de la deudora CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA, contra el auto que dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL el 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el trámite de resolución de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se resolvió por parte del Despacho dar apertura a la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.511.604, persona natural no comerciante; decisión que fue notificada en estados del día 11 de diciembre de 2020.

Finalmente, el mismo 11 de diciembre de 2020, la apoderada de CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.335.649, presenta escrito mediante el cual solicitó la reposición del auto del 10 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendarado el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió DAR APERTURA a la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA BARÓN MANTILLA.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Como ya se ha indicado, el auto objeto del recurso, se notificó por estados el día 11 de diciembre de 2020, y quedó ejecutoriado el 16 de diciembre siguiente, y el recurso fue allegado el mismo día en que se notificó por estado, es decir que el recurrente se encontraba dentro del término para incoar el recurso.

El Despacho procedió a revisar la actuación, encontrando que le asiste razón a la togada en el sentido que, mediante auto del 4 de junio de 2020, se admitió por parte de la conciliadora de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Autorizado para conocer los Procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante) el trámite de negociación de deudas conforme a lo dispuesto en el artículo 552 de la ley 1564 de 2012.

Seguidamente el 10 de septiembre de 2020, en audiencia de negociación de deudas, fue presentada objeción por parte de la apoderada de la deudora. Objeción que fue apoyada por el apoderado de la DIAN y teniendo en cuenta lo anterior se resolvió CONCEDER la objeción presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. disponiendo la

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

suspensión de la audiencia de negociación, a fin de que dentro de los 5 días siguientes se presentara por escrito la objeción.

El 17 de septiembre de 2020, la objetante allegó el respectivo escrito y se corrió traslado de la misma a todos los acreedores y mediante OFICIO 349-2020-0002 se remitió la actuación ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad a fin de que se diera el trámite pertinente a la objeción.

Ahora bien, se observa que la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 552 de Código General del Proceso, que reza:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (Negrita y subrayado nuestro)

Así las cosas, es claro que, el procedimiento que pretendía darse al presente trámite no obedece a la normativa aplicable y mucho menos a la solicitud elevada por la apoderada de la deudora, toda vez que el diligenciamiento fue allegado a fin de resolver una objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas y NO dar apertura a un trámite de liquidación patrimonial.

En consecuencia, y no habiendo otro camino para esta juzgadora se repondrá el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y en su lugar se deja sin valor ni efecto dicho auto por ser contrario a derecho, ejecutoriado el presente auto, ingrese el presente asunto al Despacho a fin de resolver la objeción presentada en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, y en su lugar se deja sin valor ni efecto dicho auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver de plano la objeción presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ